



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA AFANADOR IBARRA carolinaafanador77@gmail.com
DEMANDADO:	WILSON RAMIREZ SEPULVEDA fwrs_20@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 276 00 (17.321).

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito contentivo de la subsanación de la demanda de ALIMENTOS promovida por CAROLINA AFANADOR IBARRA en representación de su menor hija SVRA en contra de WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de los menores, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del C.G.P. y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y REGLAMENTACION DE VISITAS promovido por la señora CAROLINA AFANADOR IBARRA en representación de su menor hija SVRA en contra de WILSON RAMIREZ SEPULVEDA.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor WILSON RAMIREZ SEPULVEDA y a favor de su hija el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo devengado mensualmente, además de la prima de junio y diciembre por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Líbrese los oficios respectivos con las advertencias legales al Fondo Nacional de Ahorro.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Art. 8 del Decreto 806 de 202 y córrasele traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ abogadandrearodriguez@gmail.com , T. P. No. 309.274 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ